

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho una vez realizado una verificación del proceso realiza las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad a la Resolución No. RDP 012214 del 14 de abril de 2014, la UGPP reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Sr. ÁLVARO ASDRUBAL LOMONACO MENDEZ, en un 25% a cada uno de los menores **ÁLVARO DANIEL LOMONACO ARANA y KAREN ANDREA LOMONACO SÁNCHEZ, quienes son representados** legalmente por sus señoras madres; y se dejó en suspenso el 50% por encontrarse en conflicto como presuntas de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las señoras **ALICIA CIFUENTES BOBADILLA** en calidad de compañera permanente y **ÁNGELA MONTOYA BETANCUR** en calidad de cónyuge supérstite.
2. Se tiene que el auto admisorio de la demanda de 29 de julio de 2015 obrante a folio 92-93 del documento 01 de la carpeta 03 del expediente digital, se admitió la demanda entre **ALICIA CIFUENTES BOBADILLA** en contra de la **UGPP, LILIANA ARANA CARRASQUEL en representación del menor hijo ÁLVARO DANIEL LOMONACO ARANA, contra OMAIRA SÁNCHEZ CELY en representación de la menor hija KAREN ANDREA LOMONACO SÁNCHEZ y en contra de ÁNGELA MONTOYA BETANCUR,** omitiendo indicar que esta última se encontraba en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE, dado que a esta última no le fue reconocida la pensión de sobrevivientes.
3. Que a la fecha los demandados LILIANA ARANA CARRASQUEL en representación del menor hijo ÁLVARO DANIEL LOMONACO ARANA, contra OMAIRA SÁNCHEZ CELY en representación de KAREN ANDREA LOMONACO SÁNCHEZ, se encuentran representados por un sólo Defensor de Oficio, sin que estos hayan podido comparecer al proceso.
4. Que la parte actora puso de presente direcciones para notificación de los mencionados anteriormente, allegando trámite de notificación del artículo 315 del C.P.C., como se evidencia a folios 192-198 y 200-207 del plenario, y 222-227 del documento 01 de la carpeta 03 del expediente digital.
5. Que la demandada **ÁNGELA MONTOYA BETANCUR** presentó demanda de intervención excluyente visible a folios 157-165 del plenario y 186-194 del documento 01 de la carpeta 03 del expediente digital, en **contra de la UGPP y en contra de ALICIA CIFUENTES BOBADILLA, omitiendo demandar a** LILIANA ARANA CARRASQUEL en representación del menor hijo ÁLVARO DANIEL LOMONACO ARANA, contra OMAIRA SÁNCHEZ CELY en representación de la menor hija KAREN ANDREA LOMONACO SÁNCHEZ; quienes ya se encuentran disfrutando un porcentaje de la prestación aquí reclamada.

6. Que este Despacho mediante Auto de 11 de agosto de 2016 (folio 209 plenario y 237 del documento 01 de la carpeta 03 del expediente digital) por error, admitió la demanda de INTERVINIENTE EXCLUYENTE, dado que se requiere que se demanden todos los que se encuentran percibiendo la prestación actualmente
7. Que se tiene que **KAREN ANDREA LOMONACO SÁNCHEZ**, cumplió la mayoría de edad el 23 de diciembre de 2018, tal como lo menciona la Resolución No. RDP 012214 del 14 de abril de 2014, por lo que a la fecha ya es mayor de edad y puede actuar por si misma a través de apoderado judicial.
8. Así mismo, una vez revisado el expediente administrativo allegado por la UGPP, se observa que allí no se encuentran las solicitudes de la prestación de sobrevivientes de LILIANA ARANA CARRASQUEL en representación del menor hijo ÁLVARO DANIEL LOMONACO ARANA, y de OMAIRA SÁNCHEZ CELY en representación de la entonces menor hija KAREN ANDREA LOMONACO SÁNCHEZ,

Por lo anterior, se **REQUIERE a la UGPP** que allegue dichos documentales indicadas en el #8 con destino al presente proceso, e igualmente que comunique cuáles son las direcciones de domicilio que tenga en su base de datos de las ya mencionadas. Se le otorga un término de 10 días.

Del mismo modo, y en aras de evitar futuras nulidades, se procede a **integrar como LITISCONSORTES NECESARIOS DE LA DEMANDA DE INTERVINIENTE EXCLUYENTE ÁNGELA MONTOYA BETANCUR a LILIANA ARANA CARRASQUEL** en representación del menor hijo ÁLVARO DANIEL LOMONACO ARANA, y **KAREN ANDREA LOMONACO SÁNCHEZ** (quien actualmente ya tiene la mayoría de edad, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En consecuencia, una vez se obtengan las direcciones de notificación requeridas a la UGPP, la parte interesada Tercera Interviniente, debe correr traslado de la demanda notificando a los **LITISCONSORTES NECESARIOS DE LA DEMANDA DE INTERVINIENTE EXCLUYENTE ÁNGELA MONTOYA BETANCUR a LILIANA ARANA CARRASQUEL** en representación del menor hijo **ÁLVARO DANIEL LOMONACO ARANA**, y **KAREN ANDREA LOMONACO SÁNCHEZ**, tal como lo dispone el Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001 en concordancia artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, o una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico (si se opta por esta forma de notificación).

De otra parte, una vez se obtenga la información de notificación de los litisconsortes necesarios y notificados estos, y si no se hicieren parte dentro del proceso, el Despacho se pronunciará frente a la designación del defensor de oficio para estos, el cual debe ser diferente para cada uno.

De otro lado, se requiere a las partes procedan a actualizar la información de dirección física y electrónica para notificaciones.

Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:

Artículo 3. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b82b41a5e6e2b0041485b3ac00bd602f7e6089ed7b4f527f115afe148c59c0**

Documento generado en 28/07/2022 06:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>